

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el día 17 de noviembre de 2021 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 407 del 10 de noviembre de 2021. Sírvese proveer.

Dos (2) de diciembre de 2021

  
LUZ HEIDI MACHADO SERNA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 439.

REF. : SUCESION INTESTADA.

DTE : NIRIDA DEL SOCORRO FLOREZ MORALES (EN REPRESENTACION DE LOS MENORES DE EDAD JERONIMO ZAPATA FLOREZ Y VALERIA ZAPATA FLOREZ).

CAUSANTE : ELKIN DARIO ZAPATA

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00188-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial de subsanación arrimado al proceso, advierte la judicatura que la parte demandante incumplió con la corrección de las falencias señaladas en el numeral tercero de la providencia emitida el 10 de noviembre del año que transcurre.

En efecto, respecto al avalúo de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria número 015-81353 y 015-82564, sostiene la parte demandante que no fue posible obtener un certificado o ficha catastral donde se constatará esa información, porque no figuran en la oficina virtual de Catastro.

En su lugar, obtuvo un certificado de la Oficina de Catastro Municipal, donde consta que el avalúo de los lotes establecidos en la zona urbana del barrio Paraguay es de \$4.360.337, siendo la matrícula inmobiliaria 015-66000 predio de mayor extensión, lo que significa que sobre los predios señalados no se ha asignado una ficha y código catastral independiente y por lo tanto no es posible precisar un avalúo individual.

Cabe precisar que, no se anexó con el escrito de subsanación dicha certificación para acreditar el cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 444 del CGP.

De otro lado, tampoco allegó la publicación especializada donde figura el avalúo de la maquinaria pesada retroexcavadora con registro MCD-37755 y MC-037822, a fin de cumplir con la exigencia del numeral 5 de la norma señalada.

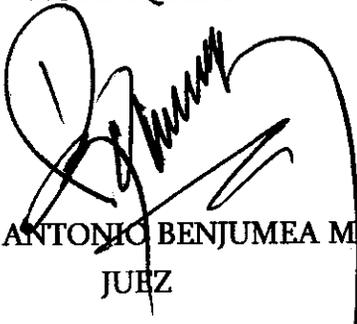
Así las cosas, como en efecto la parte demandante no subsanó la demanda en su totalidad, dentro del término legal concedido para ello, se procederá con el rechazo de la misma; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA instaurada por la señora NIRIDA DEL SOCORRO FLOREZ MORALES (EN REPRESENTACION DE LOS MENORES DE EDAD JERONIMO ZAPATA FLOREZ Y VALERIA ZAPATA FLOREZ), por lo expuesto en la parte motiva.

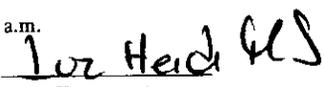
**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE:**

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 122 fijado hoy 03/12/2021, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
El secretario